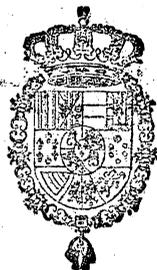


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia D. Rafael Amat Villalba pase a ocupar en el Escalafón el número 184, con la antigüedad y sueldo que se indican.—Página 986.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 986.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela pericial de Comercio de San Sebastián, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno de oposición libre.—Página 986.

Otra rectificando el apellido que figura en la Real orden de 1.º de Septiembre del año próximo pasado, por la que se le nombra a D. Eduardo Díez Delegado de este Ministerio en el Congreso Dental Internacional.—Página 986.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Gabriel Sanjuán y Bergallo del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 986.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la

Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 986.

Otra dejando sin efecto la jubilación de D. Emilio Villeda Rodríguez, Profesor de Religión del Instituto de Santiago, así como la convocatoria de concurso anunciada para proveer dicha plaza.—Página 986.

Otra admitiendo a D. Juan San Emeterio de la Fuente la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 987.

Otra ídem a D. Federico Juan Miñana la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 987.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de "Joseph Travers et Sons Limited", contra el acuerdo denegatorio de una marca de comercio.—Página 987.

Otra ídem el recurso interpuesto por D. Rafael Mirón Jiménez, vecino de Albox (Almería), contra responsabilidades que se le exigen como heredero de su padre D. Miguel Mirón Sánchez por deudas contraídas con el Pósito de dicha ciudad.—Páginas 987 y 988.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de "John Miller et. C.º (Liverpool) Limited", contra el acuerdo denegatorio de inscripción de una marca de comercio.—Páginas 988 y 989.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Peña Díaz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Coruña a inscribir un documento de revocación de donación.—Página 989.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 992.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 992.

Nombrando a D. José Antón del Olmet Oneca Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 992.

Disponiendo que a los señores que se mencionan se les considere incluidos en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baleares y Almería.—Página 992.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que se mencionan.—Página 992.

Disponiendo se considere creada definitivamente la Escuela nacional graduada de niñas, con cuatro Secciones, de Marzana, en Bilbao.—Página 992.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del pleito 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 20 de Enero último D. Virgilio Mattoni de la Fuente, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, que figuraba en la Sección séptima del escalafón de dicho Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer que D. Rafael Amat Villalba, nombrado en concepto de excedente por Real orden de 5 de Diciembre de 1922 Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia, pase a ocupar el número 184 del referido escalafón, con la antigüedad de 21 de Enero último y sueldo, desde este día, de 7.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría del referido escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado con fecha 5 de Febrero último D. Ulpiano Alonso Alvarez, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, que figuraba en la Sección sexta del escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios y en su consecuencia, que los señores D. Roberto Rubio Rosell, de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, y don Joaquín Adsuar Queipo, de la Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, pasen,

respectivamente, a ocupar los números 162 y 213 del referido escalafón, con la antigüedad de 6 del citado Febrero y sueldo, desde este día, de 8.000 pesetas el primero y 7.000 el segundo, como comprendidos en la sexta y séptima categorías del citado escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare desierto el concurso previo de traslación convocado para proveer la cátedra de Geografía económica vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián, y que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de 1.º de Septiembre de 1922, en que se nombrara a D. Eduardo Díaz delegado especial de este Ministerio en el Congreso Dental Internacional que se celebró en esta Corte los días 4 al 8 del expresado mes, percibiendo por este servicio la asignación de 2.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el nombre del Delegado oficial expresado es D. Eduardo Díez y no Díaz como figura en la mencionada Real orden.

2.º Que la cantidad de 2.000 pesetas ha de ser expedida "en firme" contra la Tesorería Central a favor de D. Eduardo Díez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Gabriel Sanjuan y Bergallo ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Contabilidad vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Medicina legal y Toxicología, por excedencia de D. Salvador Pascual Ríos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de 23 de Febrero, entre otros, el Profesor de Religión del Instituto general y técnico d Santiago, D. Emilio Vihelga Rodríguez, estimando que contaba con servicios suficientes para el disfrute de haberes pasivos, como se desprende de los datos consignados en el escalafón, y teniendo en cuenta que, revisada la hoja de servicios del interesado, aparece que muchos de los prestados no pueden ser reconocidos para los efectos de la jubilación, ni tampoco posee título alguno en virtud del que pudieran abonarse los ocho años de carrera que establece la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto la expresada jubilación, así como la convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor de Religión de que se hace mérito y que seguirá desempeñando el interesado D. Emilio Vihelga Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Juan San Emeterio de la Fuente ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Federico Juan Miñana ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de "Joseh Travers et Sons Limited", contra el acuerdo denegatorio de una marca de comercio:

Resultando que D. Germán Marsá, en 18 de Agosto de 1919, solicitó del Registro de la Propiedad Industrial la inscripción, a nombre de sus representantes "Joseh Travers et Sons Limited", de una marca de comercio para distinguir toda clase de productos industriales y agrícolas, a la que correspondió el número de orden 36.294:

Resultando que, examinados los álbumes correspondientes, aparece registrada a nombre de D. Vicente de Elorriaga la número 16.081, para distinguir toda clase de productos agrícolas e industriales, cuyo diseño, por su parecido con el de la solicitada por el hoy recurrente y por tratarse de iguales productos, motivó la suspensión del expediente:

Resultando que, notificado el parecido al solicitante, a los efectos del artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial, se concretó en su contestación a negar el parecido entre su marca y la núm. 16.081:

Resultando que el Registro, apreciando que el gran parecido existente entre ambas marcas daría lugar a confusiones en el mercado, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado F) del artículo 28 de la citada Ley, denegó la inscripción solicitada:

Resultando que, contra el acuerdo denegatorio, se interpuso por el señor Marsá, en la representación que ostenta, recurso de revisión, fundado únicamente en que, a su juicio, no existe parecido entre las dos marcas en pugna:

Considerando que para que haya lugar al recurso de revisión a que se refiere el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial, es requisito indispensable que la resolución recurrida se haya dictado con evidente error de hecho:

Considerando que, en el caso que nos ocupa se han cumplido, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, todos los requisitos legales, sin que, en ningún momento, aparezca el error de hecho:

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 14 del ya citado Reglamento, se determina expresamente que no será aplicable el recurso de revisión a las resoluciones denegatorias de marcas por parecido con otras registradas anteriormente para los mismos productos, doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, por entender que la Administración en el examen de marcas no puede proceder con arreglo a normas fijas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, en nombre de "Joseh Travers et Sons Limited", contra el acuerdo denegatorio de la marca núm. 36.294 para distinguir toda clase de productos industriales y agrícolas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Rafael Mirón Jiménez, vecino de Albox (Almería), con-

tra responsabilidades que se le exigen como herederos de su padre D. Miguel Mirón Sánchez, por deudas contraídas con el Pósito de dicha ciudad:

Resultando que seguidos procedimientos de apremio contra varios deudores al Pósito de Albox y declarada la insolvencia de los directos, se dirigieron contra los subalternos, Concejales de aquel Ayuntamiento en la época en que se contraerón las obligaciones de préstamo, y entre otros, contra D. Miguel Mirón Sánchez, entendiéndose las diligencias, por su fallecimiento con su hijo D. Rafael Mirón Jiménez, actual recurrente:

Resultando que la Comisión administradora del Pósito examinó una instancia presentada por D. Rafael Mirón solicitando acogerse a los beneficios de la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, y que estimando dicha instancia ajustada a la ley, acordó conceder el beneficio de pagar el capital de la deuda y los réditos de cinco anualidades, mandando se notificara el acuerdo al interesado para que en término de quince días pudiera verificar el ingreso, como lo hizo oportunamente:

Resultando que el mencionado Sr. Mirón Jiménez acudió al Ministerio de Fomento interponiendo un recurso que denominó extraordinario, de incompetencia con abuso de poder y de nulidad de todo lo actuado en el expediente, pretendiendo como consecuencia la adopción de varias determinaciones, unas como normas generales de procedimiento y otras más directamente aplicables a su actuación, como las de que se le devolvieran las cantidades pagadas y se declarara su derecho a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, designando los funcionarios o entidades a quienes podría reclamarla ante los Tribunales de Justicia:

Resultando que las actuaciones que forman este expediente fueron remitidas por el Ministerio de Fomento, donde radicaban, a este Departamento, en que han tenido entrada con fecha 7 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el abuso de poder del Jefe de Sección de Almería, que alega el recurrente como fundamento de su recurso extraordinario de incompetencia, caso de existir, que en el recurso no se prueba de modo alguno, engendraría una

responsabilidad de carácter civil, penal o administrativo, para cuya efectividad ofrecen las leyes medios y procedimientos adecuados, pero nunca una incompetencia, que en términos jurídicos supone la carencia de facultades o jurisdicción propia para conocer de un asunto determinado:

Considerando que el recurso de nulidad de actuaciones, por el carácter de extraordinario con que se halla establecido en todas las Leyes y Reglamentos, exige que contra las decisiones o acuerdos considerados nulos se hayan utilizado previamente los recursos ordinarios establecidos en dichas Leyes y Reglamentos; sin que sea excepción la materia administrativa ni la especial de Pósitos, en la que caben recursos de alzada ante la Autoridad superior a la que dictó el acuerdo que se considere nulo o lesivo para los intereses particulares:

Considerando que por referirse el recurso de nulidad de actuaciones al orden meramente procesal, es claro que sólo pueden interponerlo quienes se sientan perjudicados por el acuerdo nulo, pero su actuación está limitada a conseguir la nulidad de lo que directamente les perjudica, sin que que esta acción pueda extenderse a anular trámites o actuaciones anteriores que como en este caso se practicaron mucho antes de que el procedimiento se dirigiera contra el Sr. Mirón Jiménez o su causante:

Considerando que el pago es una de las formas reconocidas en derecho para la extinción de las obligaciones, y siendo un hecho cierto que D. Rafael Mirón solicitó el pago de la obligación cuyo cumplimiento se le reclamaba; que esta solicitud fué estimada, es decir, aceptada por los representantes del Pósito acreedor, y que se hizo entrega efectiva de la cantidad adeudada, es visto que dicho pago se hizo en forma liberatoria de las obligaciones pendientes, produciendo así su completa extinción, sin que tenga fundamento la manifestación del recurrente de que el pago lo hizo con la reserva de reclamar, pues ello implica la confusión del pago con el depósito que, sobre regirse éste por procedimientos distintos, hubiera sido una cantidad mayor, y el pago con beneficios, según se expresa en el informe del Delegado Regio, significa una transacción entre acreedor

y deudor, y de consiguiente es doblemente firme y en manera alguna para que éste pueda proceder contra aquél:

Considerando que es innecesario apreciar la alegación hecha por el recurrente de que al aceptar el pago de sus descubiertos con el Pósito de Aibox en la forma beneficiosa que determina la ley de 1906, se produjo una novación en las obligaciones primitivas, pues para que una obligación quede novada por otra es preciso que así se declare expresamente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles, según el artículo 1.204 del Código civil, no arguyendo novación el hecho de admitir pagos al acreedor en términos más beneficiosos de los convenidos con el deudor, según doctrina del Tribunal Supremo establecida, entre otras sentencias, por la de 19 de Noviembre de 1894.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto por don Rafael Mirón Jiménez, vecino de Aibox (Almería).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Elmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de "John Miller et C^o (Liverpool) Limited", contra el acuerdo denegatorio de inscripción de una marca de comercio:

Resultando que D. Germán Marsá solicitó del Registro de la Propiedad industrial, en 8 de Agosto de 1919, la inscripción a nombre de "John Miller et C^o Limited" de la marca de comercio núm. 36.134, para distinguir acero, herramientas, metales compuestos, toda clase de metales y sus aleaciones, labradas y sin labrar, etc., etc.:

Resultando que, examinados los álbumes correspondientes, aparece registrada desde 29 de Noviembre de 1916, a nombre de la "Cooperation Blabwins Limited", la marca número 28.818, semejante a la solicitada y para iguales productos, por cuyo motivo se suspendió el expediente, notificándose al peticionario a los efectos del artículo 83 de la ley de Propiedad industrial:

Resultando que el interesado, en su contestación, no da cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, concretándose a negar la semejanza de los artículos a distinguir por ambas marcas:

Resultando que el Registro de la Propiedad industrial, apreciando dicha semejanza, denegó, por acuerdo de 2 de Septiembre de 1920, la inscripción solicitada:

Resultando que contra este acuerdo interpone recurso de revisión D. Germán Marsá en la representación que ostenta, fundándolo en que se ha cometido error de hecho al no haberse tenido en cuenta la petición que hace en su escrito contestando a la suspensión, de que se exceptúan de su marca los productos que distingue la número 28.818:

Considerando que tal manifestación no es exacta, pues el escrito de referencia dice literalmente: "*Que la suspensión de la marca núm. 36.134 ha sorprendido a sus representados, que no la comprenden, puesto que la número 28.818 es para distinguir chapas de acero y de hierro galvanizado, productos que no solicitan en la suya ni la han aplicado jamás a ellos, por lo que suplica se sirva conceder la marca núm. 36.134, porque no se aplica a los productos que distingue la número 28.818*", lo cual no es pedir que se exceptúen los productos a que se aplica la núm. 28.818, sino simplemente negar que haya semejanza entre los de ambas:

Considerando que el Registro fundamenta su acuerdo en que en la solicitud de registro de la marca del recurrente se pide, entre otras cosas, para metales compuestos y toda clase de metales y sus aleaciones labradas y sin labrar, y dentro de esta expresión, es indudable que están comprendidos los aceros en chapa galvanizados a que se destina la marca núm. 28.818:

Considerando que el recurso de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial, es sólo para los casos de evidente error de hecho; y en el que nos ocupa no aparece error alguno de tal índole, pues tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que el mismo artículo del ya citado Reglamento determina en su párrafo segundo que el recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones denegatorias de marcas por parecido o semejanza con otras ya registradas para los mismos productos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Germán Marsá, en nombre de "Jhon Miller et C^o (Liverpool) Limited", contra el acuerdo denegatorio de la marca de comercio número 36.184.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Peña Díaz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Coruña a inscribir un documento de revocación de donación, pendiente de este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Antonio Peña Díaz otorgó el 9 de Octubre del año último, ante el Notario de La Coruña D. Cándido López Rúa, un acta en la que hizo constar: que por escritura pública otorgada en la ciudad de Santiago el 15 de Junio de 1914, el expresado D. Antonio Peña donó a doña Práxedes Díaz Burgos una casa señalada con el número 9 antiguo y 10 moderno del lugar de los Castros, al sitio denominado Loureiros y Maramán, parroquia de Santa María de Oza, término municipal de La Coruña, con una superficie de 85 metros 75 centímetros cuadrados; que dicho Sr. Peña era soltero cuando hizo la donación referida; que posteriormente, en 15 de Enero de 1919, contrajo matrimonio con doña Josefa Mesejo Vázquez, de cuyo matrimonio nació un hijo el 26 de Noviembre siguiente, llamado Antonio Miguel Inocencio Peña Mesejo; y que consignaba los hechos expuestos al efecto de solicitar la rescisión de la donación por la superveniencia de hijos y la consiguiente restitución al donante de los bienes donados o su valor si el donatario los hubiere vendido y esta venta hubiere sido inscrita en el Registro de la Propiedad y produjere el consiguiente perjuicio de tercero, y previamente a dicha solicitud conseguir en el Registro que conste de un modo fehaciente el hecho causa de la rescisión, toda vez que *ipso jure* o *ipso facto*, dejó de subsistir el derecho de la donataria o de sus herederos, y revertido el dominio al donante, debiendo por consecuencia ser cancelada la inscripción actual de dicho donante, con arreglo al artículo 150

del Reglamento hipotecario, en virtud de la simple presentación de los documentos que justifiquen los hechos expuestos:

Resultando que presentada el acta de referencia en el Registro de la Propiedad de La Coruña, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción ni cancelación que se interesa en el documento que precede. Primero. Por no justificarse el previo pago del impuesto de derechos reales o nota de exención en su caso; y

2.º No es aplicable, para verificar dichas operaciones, la excepción del artículo 150 del Reglamento, sino la regla general del artículo 82 de la ley Hipotecaria. El último defecto, no parece subsanable, por lo que no es admisible la anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado":

Resultando que D. Antonio Peña Díaz interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por las siguientes razones: Que, respecto del primer defecto, nada tiene que oponer, pues piensa llevar al Registro el oportuno documento que se exige para los efectos fiscales; que en el caso presente se trata de un contrato de donación verificado por el que informa en estado de soltero y *revocado de derecho*, en virtud del artículo 644, número 1.º del Código civil; hecho que resulta de la prueba documental aportada ante el Registrador, a quien, no sólo se presentó la escritura de donación, sino que se unieron a la misma dos documentos públicos y fehacientes, o sea dos certificaciones del Registro civil acreditativas de haberse casado el Sr. Peña y de tener un hijo que no cuenta aun tres años; que sería necesaria una resolución judicial ejecutoria o una escritura con el consentimiento del titular del Registro para cancelar el dominio inscrito, si los hechos constitutivos de la condición resolutoria del dominio de ese titular fueran hechos no comprobados fehacientemente y que por estar en la *penumbra* exigieran ineludiblemente la oportuna discusión ante el Poder judicial; pero que no es este el caso del recurso, pues la condición resolutoria está perfectamente demostrada, debiendo el mismo Poder judicial rendir la obediencia debida al artículo 1.218 del Código civil, y tener por acreditado el hecho del matrimonio del que informa, el del nacimiento del hijo y la fecha de estos acontecimientos; que, constando en el Registro la existencia de la escritura de donación y de las dos certificaciones del Registro civil, hallase perfectamente demostrado la destrucción en el orden civil de la eficacia del derecho de propiedad de la donataria, porque ese es el efecto legal de la condición resolutoria a tenor del artículo 1.114 del Código civil; que, respecto del voluntario consentimiento en la cancelación del titular del Registro, se podría exigir si no existiera el artículo 1.º del repetido Código civil, que estableció la fuerza *obligatoria* de las leyes, y el segundo, que por esa misma obligación, declara que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; que el artículo 645, en su número 1.º, es por presunción *juris et de jure* conocido por todos los es-

pañoles y obligatorio para ellos, y nada importa, por tanto, la falta de un *consentimiento voluntario*, cuando existe una obligación impuesta por la ley y que se sobrepone y domina la voluntad subjetiva del donatario; que lo exige, según el artículo 650, la restitución de las cosas donadas; y en el artículo 651 la de sus frutos desde la interposición de la demanda, como lógica consecuencia de la resolución del derecho del donatario decretada por el artículo 644, número 1.º del Código civil; y que, por tanto, juzga que es perfectamente aplicable el artículo 150 del Reglamento hipotecario, no siendo al caso actual la regla primera del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que la regla general del párrafo primero del artículo 82 de la ley Hipotecaria sólo puede dejar de observarse cuando exista una excepción expresamente reconocida; que aunque se pretenda que el caso del recurso está comprendido en el artículo 150 del Reglamento hipotecario, no es así, cual demuestran los que desarrollan el sentido del mencionado artículo 82 de la ley Hipotecaria; que precisamente la regla 6.ª del artículo 151 de dicho Reglamento exige que conste inserta la condición de rescisión o resolución, y la causa de revocación que se alega no aparece inserta, según resulta de la inscripción a favor de la donataria doña Práxedes Díaz; que si se atiende al principio que consagran los artículos 36 al 38 de la ley Hipotecaria, es evidente también que las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que no consten explícitamente en el Registro no se darán contra terceros; que los indicados preceptos se refieren a terceros que hayan inscrito sus derechos, pero en este caso de revocación de donación por supervivencia de hijos, el artículo 645 del Código civil y sus concordantes respetan los derechos aun de los terceros simplemente civiles o que no hayan inscrito su derecho; que el recurrente afirma que *ipso jure* o *ipso facto* quedó destruido el derecho de la donataria, y esto no se ajusta a la letra del Código, pues el citado artículo 645 deja subsistentes los contratos de venta que el donatario hubiese otorgado, y el 646 declara que prescribe la acción de revocación por superveniencia de hijos a los cinco años; que si la revocación fuese de pleno derecho no habría que examinar si el donatario enajena o no los bienes, excepto a terceros hipotecarios, ni se concedería al donante una acción de revocación por cinco años, sino a lo sumo una simple acción de restitución, lo cual es muy distinto; que subsisten las enajenaciones anteriores a la demanda de revocación, estén aquéllas o no inscritas, lo confirman también los artículos 649 y 651 del Código civil, aplicables por analogía; que el donante pudo haber pactado y hecho constar explícitamente en el Registro esa y otras causas de rescisión, en lugar de la donación pura

quo realizó, y si no lo hizo así motivos existirían, pero no es legal el reclamar contra los propios actos y estimar que esta clase de revocación produce sus efectos *ex tunc*; que este Centro, en su Resolución de 11 de Diciembre de 1917, declaró que cuando la complejidad de relaciones, pruebas y documentos hacen la materia más propia de un litigio que de una resolución del Registrador, no debe aplicarse el artículo 150 del Reglamento hipotecario; que el Registrador no puede resolver sobre la repercusión del hecho de la superveniencia de hijos cuando son tan distintos los efectos según que se hayan enajenado o no los bienes donados antes de la anotación de la demanda de revocación; que precisamente en el caso del recurso aparece de un asiento de presentación verificado pocos días después, que por escritura de 2 de Octubre último (el acta es de 9 del mismo mes) varios herederos de la donataria enajenaron sus participaciones; que podrá existir una causa de cancelación por extinción del derecho de la donataria o de sus herederos, pero estas causas frecuentes en derecho hay que distinguir las formalidades necesarias para verificar la operación de cancelación en los Registros, a fin de garantizar el cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 82 de la ley Hipotecaria; que la superveniencia de hijos no extingue *ipso jure* la donación, se ve porque hay necesidad de examinar si se verificaron enajenaciones de lo donado, si el hijo superveniente, ha fallecido ya y otros particulares, cuya apreciación incumbe a los Tribunales; y que no es aplicable al caso del recurso el artículo 114 del Código civil porque tal precepto se refiere a las obligaciones condicionales, y en la donación de que se trata no se ha impuesto condición alguna:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, desestimando el recurso interpuesto por D. Antonio Peña, confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de La Coruña, con imposición de costas y gastos al recurrente, por considerar: que el artículo 82 de la ley Hipotecaria establece en el primer párrafo la regla terminante de que las inscripciones hechas por escritura pública sólo pueden extinguirse por providencia ejecutoria o por otra escritura o documento auténtico en que manifieste su conformidad la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción en su caso, regla básica para no quebrantar uno de los principios hipotecarios más fundamentales, que es la seguridad de las inscripciones y envuelve, además, ratificación del principio general de derecho de que nadie puede ser desposeído sin ser oído, ni puede romperse una relación jurídica producida por el concurso de voluntades sin que éstas lo expresen, en virtud de otro principio *ejus est tollere cuius est condere*; que, si bien el Reglamento hipotecario establece en los artículos 150 y 151 principalmente varias excepciones al repetido artículo 82 de la ley, son éstas de las que conforman claramente la regla general.

por tratarse en ellas de casos en que huelga el concurso de voluntades, ya que con él o sin él aparece manifiesto el hecho previsto o podido prever por las partes de la extinción del derecho inscrito; se refieren a casos independientes de la voluntad de las partes, y de los actos que hubiesen realizado y cuyo concurso o manifestación por lo que a todas se refiere, sería, por consiguiente, superfluo y expuesto a inútiles dilaciones y gastos; que la inscripción de donaciones hechas, como la del caso de este recurso, sin que vayan expresamente sujetas a condiciones fatalmente resolutorias o extintivas, se hallan comprendidas en la regla general del artículo 82 de la ley Hipotecaria, o sea en su primer párrafo, porque cuando en contrario se pudiese decir se basaría, como lo hace el recurrente, en el artículo 644 del Código civil, según el cual, las donaciones hechas por quien no tiene hijos quedan rescindidas por el hecho de la superveniencia de alguno legítimo, o legitimado por subsiguiente matrimonio, artículo que no puede ser invocado solo, sino en relación con el 645, que deja subsistentes las transmisiones hechas por el donatario, cualquiera éste haya de indemnizar al donante, lo cual equivale a decir que al menos en esos casos la inscripción de la donación subsiste, no se *extingue* por el mero hecho de la superveniencia de hijos; y que contra esto no puede prevalecer la tesis que el recurrente apunta en el acta de que no constando en el Registro inscripción alguna de otra transmisión posterior a la de donación en el momento de pretenderse su cancelación por el recurrente, debiera tenerse en todo caso por no hecha a los efectos hipotecarios, porque ello equivaldría a invocar el Código civil para lo favorable al recurrente, o sea la rescisión, y prescindirse del mismo Código para lo perjudicial, o sea para reducir la rescisión a indemnizar el valor entre el donatario y el donante, exclusivamente:

Resultando que D. Antonio Peña Díaz se alzó de la resolución presidencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: que así como en las compraventas la ley civil da firmeza perpetua a la transmisión del dominio, en las donaciones entre vivos, el artículo 644, número 1.º del Código civil, completado por el 645, establece una *condición resolutoria legal* (la superveniencia de hijos), y en virtud de ese mero hecho queda rescindida la donación y revertidos de derecho al patrimonio jurídico del donante los bienes donados; que en el caso de haberles vendido el donatario, no ocurre otra cosa que una colisión de derechos, semejante a la regulada por el artículo 34 de la ley Hipotecaria, del artículo 85 del Código de Comercio y del mismo artículo 1.473 del Código civil; siendo muy de notar el universal alcance del artículo 1.587 del Código civil, la disposición del artículo 606 de dicho Código, dictada de acuerdo con los artículos 20, 23, 24 y 41 de la ley Hipotecaria, y el artículo 1.295 del mismo Código civil, que releva de la posibilidad de rescisión aquellos contratos cuyo objeto se halle legalmente en poder de tercera per-

sona que no hubiese procedido de mala fe; que las leyes de Partida establecen claramente la revocación *ipso jure* de la donación, sin que sea necesario para ello gestión alguna del donador para revocarla, pues basta para ello el hecho del nacimiento del hijo, y sabido es que el espíritu de las antiguas leyes españolas informa, a tenor de la ley de Bases, el vigente Código civil; que así como en el retracto convencional y el legal se impone la extinción del derecho del primer adquirente, ejercitando su derecho el retrayente, de igual modo, constanding del Registro la donación verificada por el Sr. Peña en estado de soltero, por la ley civil está establecida la condición resolutoria legal, en fuerza de la cual el derecho de la donataria expirará si se cumplen los acontecimientos futuros e inciertos de casarse el donatario y tener hijos legítimos; que el respeto del legislador, en cuanto a los adquirentes por título de compraventa, está subordinado a dos reglas generales: el artículo 1.537 del Código civil y el párrafo 2.º del 1.295 de dicho Cuerpo legal; que en el caso presente, el comprador Sr. Lormán se confabuló con los otorgantes de la escritura de venta de los derechos hereditarios de doña Práxedes Díaz Burgos, en cuanto afectaban en diferentes porciones o partes proindivisas a la casa donada por el que informa a dicha señora, pues al celebrar el contrato el día 2 de Octubre del año anterior advirtieron, tanto el comprador como los vendedores, al Notario autorizante señor López Rúa, que urgía la autorización del contrato *porque se temía un retracto*, con lo cual no aludían a ningún retracto convencional, que no pactaron, ni al legal, porque el propio Sr. Lormán advertía *bajo su firma* pocos días después a los demás condueños, incluso al que informa como tal, que había comprado y pagado las porciones proindivisas de otros condueños; con lo cual se ve que, lejos de temer el retracto de condueños, él mismo avisaba para que no dejaran pasar los nueve días en que puede ejercitarse desde que se tiene conocimiento; que por esta advertencia se comprende que la urgencia con la cual se pidió al Notario autorizara la escritura de venta, era para frustrar la reversión al patrimonio económico del que informa del inmueble objeto de la donación, y que fuera solamente acreedor a una indemnización que fácilmente puede burlarse; que, como se ve en el caso del recurso, ni el Código civil ni la ley Hipotecaria pueden proteger al tercero *que haya sido cómplice en el fraude* (artículo 37, número 3.º, caso 2.º de dicha ley), y más todavía cuando el Sr. Lormán no reúne los requisitos del verdadero tercer hipotecario a que alude el artículo 34 de la propia ley; que si el artículo 646 del Código civil establece la prescripción de la acción, el propio artículo establece la irrenunciabilidad de la misma, y la transmisión, por muerte del donante, a los hijos y descendientes legítimos; que el artículo 651 del referido Código no envuelve el reconocimiento de dominio de los bienes en el donatario hasta la fecha de la interposición de la demanda, sino el justo respeto a la posesión de buena fe

en que se halla el poseedor de los bienes donados, y que lo da, a tenor del artículo 451, el derecho de hacer suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, como lo es por la interposición de la demanda, basada en la reivindicación a que tiene derecho el donante, con arreglo a los artículos 644, número 1.º, y 645 del Código civil; que el que informa es tercero hipotecario respecto del Sr. Lormán, pues a tenor del artículo 24 de la ley Hipotecaria, en relación con el número 1.º del 43, anotó la demanda de revocación de la donación hecha a doña Práxedes Díaz, de quienes son causahabientes los condueños que vendieron al Sr. Lormán sus derechos hereditarios; y a su vez, este último no está escudado por la excepción del artículo 34 de la ley, pues ni ha inscrito su derecho, ni ha adquirido de quienes por el Registro aparezcan con derecho para ello; que teniendo en cuenta el artículo 33 de la ley Hipotecaria, la nulidad en este caso resulta del artículo 1.251 del Código civil, en su número 2.º, porque el contrato a favor del Sr. Lormán ha recaído sobre un objeto que según el citado Código (artículo 644, número 1.º) ya no pertenecía al patrimonio jurídico de los transmitentes, que eran desde el nacimiento del hijo unos simples poseedores de buena fe, por lo cual faltaba el objeto cierto material del contrato, siendo, por tanto, inexistente; que en este caso no existe la complejidad de elementos que afirma el Registrador, pues para disolver la relación jurídica establecida entre el donante y la donataria no se requiere sino el hecho bien sencillo de la comprobación del nacimiento del hijo, con arreglo a los artículos 325 y 327 del Código civil; que en cuanto a las enajenaciones verificadas de lo donado, hay que tener presente que el artículo 645 está subordinado al 1.295 sobre rescisión de contratos; que la adquisición por un tercero hace ineficaz la acción rescisoria cuando aquél tenga los inmuebles legalmente; es decir, protegidos por la misma ley, con la inscripción en el Registro y que no haya procedido de mala fe; que, por tanto, la regla de devolución de las cosas donadas, aun habiendo mediado venta de las mismas, se hace efectiva contra quien haya obrado de mala fe, siendo cómplice en la enajenación fraudulenta, o no ha colocado sus derechos de comprador al amparo de la inscripción y esté protegido por los artículos 24, 34, 36 y 38 de la ley Hipotecaria; que respecto de la seguridad de las inscripciones, a que se refiere el Presidente de la Audiencia en uno de sus argumentos, como quiera que aquéllos no son más que el reflejo de los títulos, de ninguna manera envuelve la irrevocabilidad de derechos que estén sujetos a condiciones resolutorias legales, como sucede en el caso actual, y aunque nadie puede ser desposeído sin ser oído, la posesión natural está subordinada a la posesión civil, y cede natural y legalmente ante ésta, con arreglo al artículo 430 del Código civil, y cualesquiera poseedores, en su calidad de dueños aparentes, ceden al dominio, pues precisamente el respeto legal de la posesión lo derivan de ser mirados como due-

ños, mientras no aparezca quien, aun sin título escrito, compruebe realmente serlo; que en cuanto a que no puede romperse una relación jurídica producida por el concurso de voluntades sin que éstas expresen su consentimiento, supone desconocer que las voluntades de los ciudadanos están sujetas a la voluntad racional y soberana del legislador; y, por último, que para que las compraventas produzcan la plenitud de sus efectos, tanto entre las partes como respecto de terceros, es preciso que, tanto el contrato como la tradición, que es la que propiamente actúa la traspasación del dominio del patrimonio jurídico del que vende al patrimonio jurídico del que compra, conste todo ello en el Registro de la Propiedad; sin lo cual, como lo patentiza el artículo 1.473 del Código civil, el legislador mantiene frente a terceros la propiedad en poder del vendedor.

Vistos los artículos 644, 645, 646, 647 y 651 del Código civil; 24, 36, 37, 38 y 41 de la ley Hipotecaria, y la Resolución de este Centro de 21 de Mayo de 1896:

Considerando que para resolver este recurso gubernativo procede en primer término valorar, con arreglo a los cánones hermenéuticos y dentro del artículo 644 del Código civil, relativo a la revocación de toda donación por superveniencia de hijos, la frase "queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes...", y en segundo lugar, concordar tales efectos con los fundamentales preceptos del régimen inmobiliario, para evitar los perjuicios de cuantos a su amparo gozan o disponen de una finca o derecho real sobre ella:

Considerando que desde la introducción en el Derecho romano de la revocación, por la expresada causa, de la donación con que un patrono había agraciado a su libertino, han extendido las legislaciones inspiradas en el Código Justiniano, y en particular el de las Siete Partidas, esa posibilidad a varias clases de liberalidades, suponiéndose que "muevense los omes a las vegadas a hacer donaciones, porque non han hijos, ni han esperanza de los aver"; y para transformarla en una verdadera reversión automática, la doctrina española anterior al Código civil se inclinaba, interpretando la frase del Alfonso relativo al nacimiento de hijos legítimos del donante, "luego que los ha es revocada por onde la donación e non debe valer de ninguna manera", a estimar innecesaria cualquier gestión del donante en tal sentido, como si se hubiese cumplido una condición resolutoria:

Considerando que el artículo 38 de la primitiva ley Hipotecaria ha reformado en este punto todas las legislaciones españolas de la Península y sin admitir la decisión del proyecto de Código civil de 1851 respecto al caso de revocación por superveniencia de hijos, para no falsear el sistema, como dice la exposición de motivos, decretó que no se anularían ni rescindirían en perjuicio de tercero que haya inscrito

su derecho, las donaciones por virtud de revocación en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro:

Considerando que con igual orientación el Código civil se aparta decididamente de la legislación tradicional, y si bien en alguna de las líneas del artículo 644 se encuentran las huellas del Código Napoleón, subordina el artículo siguiente la revocación de las donaciones a los derechos adquiridos por terceras personas, así como el 651, aproximándose a la técnica del artículo 1.088 del Código civil italiano, preceptúa que el donatario, en caso de revocación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644, no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda:

Considerando que por otra parte el artículo 41, relacionado con el 24 de la vigente ley Hipotecaria, inclina a favor de quien tenga inscrito a su nombre el dominio o un derecho real la balanza de las presunciones, y en el caso particular examinado, sus términos resultan más congruentes con la anotación de una demanda revocatoria (la cual, sin prejuzgar el valor de los respectivos derechos, ampara el ejercicio de la acción judicial), que no con la extensión a instancia de parte de un asiento cancelatorio de la inscripción a favor del donatario:

Considerando que la improcedencia de la petición hecha en el acta notarial calificada se pone de relieve con sólo enumerar los problemas que la revocación plantea: primero, sobre el carácter remuneratorio, oneroso, mutuo o matrimonial de la donación; segundo, sobre la posibilidad de que existieran hijos con anterioridad a la misma liberalidad o existan en el momento de su revocación; tercero, sobre si influye en ésta el paso a terceros, por virtud de herencia o beneficio de inventario, legado con cargas o transferencia no registrada; cuarto, sobre los efectos confirmatorios de los actos posteriores o de los hechos propios del donante, y, en fin, sobre la posibilidad de que haya prescrito con arreglo al artículo 646 del mismo Código la acción de revocación, términos que además muestran que no se trata de una revocación *ipso-facto*, sino de un derecho ejercitable ante los Tribunales cuando el donatario se resista a devolver la cosa donada.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1923.— El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de L. Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián la Cátedra de Geografía económica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922, o ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la Cátedra (Geografía general y especial de España, Geografía económica general y especial de España y Geografía económica de América); requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cá-

tedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Antón del Olmet Oneca Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado varios aspirantes excluidos en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Octubre último su derecho a figurar en la misma,

Esta Subsecretaría ha resuelto se consideren incluidos en dicha relación, con derecho a actuar en los ejercicios, a los señores siguientes: Don Vicente Belloch, D. Leandro María Silván López, D. Bernardo Pérez Buardas, D. David Valle Gil y D. Felipe Manzano Sánchez, que figurarán en la misma con los números 25, 41, 52, 70 y 80 duplicado, respectivamente, que les corresponde por el orden de ingreso de sus instancias en este Ministerio, y que se remita a V. I. la lista definitiva y las instancias documentadas de todos los aspirantes admitidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los documentos citados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor D. Ramón Suárez Bermúdez, Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baleares y Almería.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas elevadas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas correspondientes a los números 68, 99 al 101, 114, 180, 182 y 237 en la relación a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27); las que figuran con los números 6, 7, 10, 27 y 28 en la que se acompaña a la Real orden de 1.º de Diciembre próximo pasado (GACETA del 13), y la que con el número 10 aparece en la relativa a la Real orden de 2 de Febrero del corriente año (GACETA del 17).

2.º Que las Escuelas señaladas con los números 99 y 100 en la relación referente a la Real orden de 9 de Noviembre citada se entienda rectificadas en el sentido de ser mixtas desempeñadas por Maestra, emplazándolas, respectivamente, en Ledesma y Gastarar, de conformidad con la propuesta de la Inspección provincial correspondiente; y

3.º Que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas definitivamente creadas por virtud de esta soberana disposición.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Director general, Nachter.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Habiendo sido cumplimentada la Real orden de 13 de Diciembre último (GACETA del 23) sobre graduación provisional de las Escuelas de niñas del Grupo escolar de Marzana, en Bilbao, y nombramiento de Director:

De conformidad con la expresada Real orden y la propuesta formulada por la Inspección femenina,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere creada definitivamente la Escuela nacional graduada de niñas, con cuatro Secciones de Marzana, en Bilbao, y que, por reunir las condiciones reglamentarias, se nombre Directora de la referida Escuela nacional graduada a doña María Josefa Serrano y Vidales, con la remuneración anual de 4.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1923.—El Director general, Nachter.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Vizcaya.